

ARTÍCULO CIENTÍFICO
CIENCIAS SOCIALES

**El sustento dogmático de la autoría mediata en el Código
Orgánico Integral Penal Ecuatoriano**

***The dogmatic support of mediated authorship in the Organic
Integral Criminal Code in Ecuador***

**Pino Andrade, Edmundo Enrique^I. Rojas Cárdenas, Juan Alberto^{II}. Sailema Armino,
Juan Giovani^{III}. Andrade Santamaría, Danilo Rafael^{IV}**

^I. up.edmundopino@uniandes.edu.ec. Carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Puyo, Puyo,. Ecuador.

^{II}. up.juanrojas@uniandes.edu.ec. Carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Puyo, Puyo,. Ecuador.

^{III}. up.daniloandrade@uniandes.edu.ec. Carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Puyo, Puyo,. Ecuador.

^{IV}. up.juangsa49@uniandes.edu.ec. Carrera de Derecho. Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Puyo, Puyo,. Ecuador.

Recibido: 01/09/2020

Aprobado: 02/10/2020

RESUMEN

El ordenamiento penal ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal establece como forma de participación criminal la figura de la Autoría Mediata. El objeto del presente trabajo es establecer cuál es la teoría más apropiada para aplicar de manera coherente epistemológicamente esta forma de autoría en nuestro sistema punitivo, siendo la teoría más idónea la teoría del dominio del hecho propia de la doctrina de la acción finalista. Para esto se ha analizado de forma introductoria la autoría y las diferentes teorías que han surgido para sustentar esta figura de gran importancia en la dogmática penal y que ahora forma parte de nuestro ordenamiento legal, para posteriormente pasar al estudio de la autoría mediata y del dominio del hecho. En el proceso investigativo se utilizó una metodología netamente cualitativa, a partir del estudio documental bibliográfico, donde se abordó las principales concepciones de la teoría de participación criminal, desde un estudio comparado y dogmático de la participación criminal.

PALABRAS CLAVES: Participación; Autoría; Dominio del Hecho; Autoría Mediata.

ABSTRACT

The Organic Comprehensive Criminal Code establishes the figure of the Mediated Author as a form of criminal participation. The objective of the following work was to establish the most appropriate theory to apply the form of authorship in an epistemologically coherent way, being the theory of dominion of the act of the doctrine of the final action. For this the authorship and different theories that arose in support of this figure of great importance to criminal dogmatics were analyzed in an introductory way and therefore moved on to the study of mediated authorship and dominion of the act.

KEY WORDS: Participation, Authorship; dominion of the act, Mediated Authorship.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente trabajo investigativo realiza un abordaje sobre la figura del Autor Mediato figura novel en el ordenamiento penal ecuatoriano, pues su origen data de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, sin que hasta la actualidad haya sido desarrollada por la jurisprudencia ecuatoriana. Para abordar la temática planteada se ha realizado un análisis de las distintas teorías que se han desarrollado con relación a la figura genérica de la Autoría para así dotar de contenido previo al tema central.

El objetivo de la presente investigación es determinar que teoría de autor es la adecuada para fundamentar la figura del Autor Mediato y esto lo encontraremos escudriñando las diferentes teorías que se han desarrollado sobre la participación criminal.

MÉTODOS

El presente trabajo se trata de una investigación de investigación bibliográfica, en este proceso se utiliza una metodología netamente cualitativa interpretativa, que partirá del estudio documental bibliográfico, poniendo énfasis en citar a la fuente es decir a los autores que han abordado la temática en forma más relevantes, así como de criticar y contradecir sus posiciones con relación a la temática abordada de ser el caso. Se cita a quienes construyeron estas figuras dogmáticas con el fin de evitar tergiversaciones por las interpretaciones previas que se le pudieron haber dado a la teoría abordada, para esto se aborda las principales teorías desarrolladas sobre el concepto de autor, como es el unitario, restringido, extensivo, el concepto de autor mediato y su fundamento que es la teoría del dominio del hecho, desde un estudio comparado y dogmático que es la interpretación realizada a la ley penal, por parte de la doctrina más relevante.

Los principales métodos de investigación aplicados son reconocidos a partir del análisis documental de la teoría sobre el autor que condicionaran el correcto desarrollo de la teoría del Autor Mediato y con la aplicación de métodos jurídicos de investigación, tales como el dogmático, el exegético y hermenéutico, que permiten un estudio profundo e interpretativo de la ley, en especial el Código Orgánico Integral Penal que es quien regula la figura de Autor y Autoría Mediata en el ordenamiento punitivo Ecuatoriano.

RESULTADOS

El Código Orgánico Integral Penal abarca todas las posibles formas de intervención del autor inmediato en la autoría mediata, cualquier persona podría verse inmersa en esta forma de autoría.

Se debe entender que autor mediato es quien realiza el delito por medio de otra persona que realiza el supuesto de hecho de la norma prohibitiva, realizando la acción típica, deja que actúe un intermediario en la forma de un instrumento.

Entre las características sobresalientes en esta forma de autoría tenemos: la posición secundaria del instrumento; la posición dominante del hombre de atrás, que dirige el acto, teniendo el control del suceso causal en razón de su finalidad, teniendo el dominio del hecho el hombre de atrás.

DISCUSIÓN

La autoría, como la autoría mediata, se estudian dentro de lo que se denomina participación delictiva, denominación utilizada mayoritariamente en la dogmática penal. En la legislación ecuatoriana esta forma de participación se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuerpo normativo que regula el ordenamiento punitivo ecuatoriano. En su artículo 42, del COIP, según la Asamblea Nacional (2014), reza:

Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero

a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

De la disposición legal citada se debe tratar de dilucidar cuál es la teoría que da sustento a dicho postulado normativo, es decir, cuál sería la columna vertebral de esta forma de participación, para de esta manera tener un panorama claro del alcance y como no podría ser de otra forma, establecer los límites de esta figura de la dogmática penal, teniendo como premisa que no todo concepto de autoría dará cabida de forma correcta a la configuración de la autoría mediata.

Se debería tener como autor a quien, con su comportamiento, orientado a un fin, consiente del acontecer causal que pudiere devenir y que puede prever, realiza una acción típica enseñoreándose de la acción contenida en un tipo legal. Mediante el dominio intencional sobre el suceso causal, solo así el autor se diferenciaría del partícipe. (Welzel, 2002)

En este sentido, la responsabilidad está limitada a acciones finales y no a procesos causales ciegos, el sujeto debe responder por lo que quiso e hizo guiado por su finalidad que se propuso y por nada más, teniendo presente que para la doctrina de la acción finalista son tres los elementos del delito que tienen un contenido óntico, la acción, la autoría y la culpabilidad, siendo el concepto de autor donde se encuentra integrado por el dominio del hecho, permitiendo de esta manera respetar al ser humano como un fin y no como medio para cumplir objetivos de otros o estatales.

Bajo este contexto se colige que lo que trae el Código Orgánico Integral Penal es un concepto restringido de autor, pues habla de quien comete la infracción de manera directa e inmediata, para luego incluir la autoría por omisión, que también consideramos es un concepto restringido. A lo largo del tiempo, doctrinariamente se ha dado algunos conceptos sobre autor, que de manera sucinta se expondrá a continuación.

El concepto restringido de autor fue acuñado por Beling (1930); para el profesor alemán, autor es el que realiza el acto típico o algunos de los elementos que lo constituyen (Gil; Lacruz; Melendo y Nuñez 2014), por ejemplo, Juan apuñala a Marta, de esta manera Juan cumple con lo que dispone el tipo legal de homicidio

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 144 dispone: "Homicidio. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años."

Este concepto de autor se ciñe a lo que disponían los conceptos de acción contenidos en los tipos legales, cualquier otra intervención en la acción solo sería atribuida como participación (Jescheck, 2014). Esta definición sostiene que los preceptos que reglan la participación son factores de extensión de la sanción, puesto que los partícipes no ejecutan elementos del tipo legal, por tanto, si no habría conceptos que posibiliten la sanción sus

actuaciones serían impunes, la falencia de este concepto es no incluir a la Autoría Mediata (Gil, 2014).

Como se puede apreciar de este concepto, autor será quien realiza el desvalor del resultado en forma personal y directa sin tomar en consideración el desvalor de la acción, bastará la muerte para atribuir responsabilidad en calidad de autor del hecho.

Por otro lado, el concepto unitario de autor prescinde de la diferenciación entre autor y partícipe, en éste, todo sujeto que actúa en un ilícito es autor del mismo, pues aporta causalmente a la realización del ilícito (Martínez, 2017).

Este concepto extiende de manera exagerada la calidad de autor, puesto todo el que interviene en la cadena causal será considerado autor sin tomar en cuenta el grado de intervención en el ilícito.

La doctrina de la autoría mediata, como continuidad de lo anterior, fue surgiendo de la figura del mandato, al culminar la edad media, por los teóricos italianos del derecho penal (Bacigalupo, 1998). Conceptualmente la autoría mediata no nace sino hasta el año de 1828 por obra de Stübel, este concepto buscó reemplazar la figura del causante intelectual.

En gran medida la teoría se desarrolló como consecuencia de la accesoriedad extrema, que exigía en el autor inmediato también el requisito de la culpabilidad; por lo tanto, los que inducían a autores que no tenían capacidad de culpabilidad quedaban exentos de responsabilidad. Para evitar esta impunidad se forjó la figura del autor mediato (Bacigalupo, 1998).

Sin embargo, Welzen sostuvo que este concepto fue acuñado para solventar vacíos de punición que fueron generándose por la legislación y por la dogmática, por la preeminencia de la accesoriedad, no era posible sancionar al instigador ni cómplice en actos realizados por terceras personas que realizaban el hecho sin capacidad de culpabilidad, solo este cambio de la partición en autoría mediata brindó solución a esta problemática. (Welzel, 2002)

La aceptación de la teoría de la autoría mediata en algunos países de tradición romano germánico no fue ni es sencilla. En España ha sido considerada superflua por algunos teóricos (Bacigalupo, 1998), siendo incorporada en el código punitivo en 1995 (Mir, 2006). En Ecuador no se mencionaba dicha figura siendo conocida únicamente por los estudiosos del derecho penal y dándose a conocer con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de febrero de 2015, es así que se sostiene que de las varias formas tradicionales de autoría, la autoría mediata ha sido fijada en la norma de forma extemporánea (Schünemann, 2009), incluso en la jurisprudencia del más alto Tribunal de Justicia del país se ha tratado de abordar esta figura y se lo ha realizado de forma incipiente incluso tímida sin mayor justificación peor aún fundamentación. No podemos dejar de

mencionar que dicha fundamentación, aunque incipiente no deja de ser la que es aceptada por la doctrina mayoritaria y a la que se adhiere este trabajo. Tenemos así que en las causas No. 1050-2009, 245-2011 se desarrollan las figuras de la autoría mediata.

Por su parte, es en Alemania donde se ha discutido y escrito mayoritariamente sobre la autoría mediata, empero esta discusión no ha servido para aclarar el panorama, muy por el contrario, ha generado una impresión metodológica por parte de los juristas de dicha región (Welzel, 1999). Hans Welzel en su obra *Derecho Penal Alemán* alertó sobre el excesivo desarrollo de la autoría mediata, objetando el trabajo de Claus Roxin en haber desarrollado desmesuradamente el concepto de autoría mediata (Hirsh, 1999).

El desarrollo de esta figura no ha resultado vertiginoso, muy por el contrario, ha sido lento y pausado. Sin embargo, la teoría subjetiva de la participación, acogida y defendida por los más altos Tribunales de justicia Alemanes, permitieron un desarrollo del concepto de autoría mediata a la par con la figura de la comisión mediante instrumento no doloso; paulatinamente se fue desarrollando los presupuestos de aparatos dolosos sin finalidad, de objetos no calificados, de instrumento que realizaban actos sin libertad, y de instrumento que realizaban hechos sin justificación (Hirsh, 1999).

No sería sino hasta la aparición de la obra *Autoría y Dominio del Hecho* de Claus Roxin cuando se podrá observar la figura de autor mediato como concepto fundamental de la acción típica, dando lugar con esto a la entrada triunfal de esta figura en la dogmática jurídica penal, en especial por la figura del error sobre el verdadero sentido de la acción. Se ha teorizado mucho en los últimos tiempos sobre la autoría mediata por parte de los dogmáticos del derecho penal, sin embargo, su aplicación está marcada por su imprecisión sistémica (Hirsh, 1999).

La dogmática define la autoría mediata como el acto realizado por un autor mediato que se sirve de un instrumento u hombre de atrás quien es el que lleva adelante la realización del hecho, en términos similares con variaciones dependiendo la línea que sigue el autor, teniendo como elemento unánime de que el instrumento es utilizado por el hombre de atrás. Se debe tener presente la aplicación del principio de propia responsabilidad que determina que la persona de adelante es instrumento de la persona de atrás, únicamente de que le mismo no efectúa el tipo objetivo o subjetivo, o no intervine antijurídicamente o culpablemente, en decir, no es responsable penalmente por la acción, dándose la responsabilidad que le falta al hombre de atrás. (Schünemann, 2009)

En el sentido antes expuesto se señala: “La autoría inmediata o directa se equipará la mediata, es decir, aquella en que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza” (Muñoz, 2004, pág.156). El autor mediato siempre requerirá de otra persona para que

realice en el plano objetivo el supuesto de hecho de la norma, sobre todo en los delitos de resultado material.

Por otra parte, se expresa que: Autor Mediato es quien conciente que un individuo deficiente que el, le sirva como instrumento, cumpla para el, el tipo penal deseado.

Para Mezger (1955) Instrumento es una persona que actúa voluntariamente y que es, a veces, incluso, punible; si se le utiliza como objeto sin voluntad propia, así por ejemplo, se la maneja recurriendo a la vis absoluta, existe, en el autor, autoría medita.

Como se aprecia, son conceptos que en el fondo son similares y no aportan mayor elemento sobre la autoría mediata porque en su estructura son similares. Por su parte Enrique Bacigalupo agrega un elemento propio del finalismo que permitiría la aplicabilidad de esta figura: el concepto de dominio del hecho: "Autor mediato es el que, dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona instrumento para la ejecución de la acción típica" (Bacigalupo, 1998, pág.475). Acertada la incorporación del elemento dominio del hecho, porque sin la intervención del autor mediato, no se llevaría a cabo la acción incriminada en la que intervine el autor inmediato, quien tiene el dominio de la acción es pesimamente el autor mediato porque tiene el dominio del suceso causal que va ser desarrollado por el autor inmediato.

Incorporando de igual forma el elemento dominio del hecho tenemos a Fernando Velásques quien señala sobre el concepto de autor lo siguiente:

"...la autoría mediata se presenta cuando el agente realiza el tipo penal valiéndose de otra persona que actúa como instrumento para la ejecución de la conducta consagrada en la ley, por eso, en esta forma de autoría el dominio del hecho requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra de la voluntad rectora del *hombre de atrás*, quien – gracias a su influjo – debe tener en sus manos el intermediario; por eso se conocen estos casos como de *dominio de la voluntad*. El instrumento debe actuar en una causal de atipicidad o de justificación y, excepcionalmente, de inculpabilidad". (Velasquez, 2002)

En similar sentido Zaffaroni:

Autoría mediata o indirecta, que aparece cuando el agente se vale de otro que actúa, pero no comete injusto, sea porque actúa *sin tipicidad objetiva, sin dolo o justificadamente*. Ejemplo. - el que para cometer un homicidio se vale del actor mediante el reemplazo de balas de fogeo por otras de plomo, indiscutiblemente tiene en sus manos el dominio del hecho, pues el actor *no sabe lo que hace, error de tipo, ausencia del dolo*. (Zaffaroni, 2006) Como se entenderá, en gran parte de la doctrina citada coincide en los elementos que forman parte de la autoría mediata, empero, esta figura de la participación criminal no puede concebirse sin el elemento de dominio del hecho por parte de autor mediata.

A continuación, se presenta un estudio de las características de la autoría mediata, y para ello se exponen algunas dadas por diversos autores.

De lo hasta aquí expuesto sobre la autoría mediata se puede deducir: la posición secundaria del intermediario por aspectos facticos y lógicos, puesto que el autor mediato es quien se vale del instrumento para realizar el hecho a más de la intervención dominante pues es este quien emite la orden, valiéndose del autor inmediato para que realice el hecho ilícito, si no existe autor mediato no hay delito bajo esta modalidad de participación criminal (Villavicencio, 2006). Posición acertada puesto que el autor mediato es quien controla el hecho y por ende es quien se traza el fin y establece que consecuencia se generaran a partir del acto a realizar.

Se puede apreciar que la esencia de la autoría mediata, es la actuación del hombre de atrás, comandada por el autor mediato, sin este comando no habría autoría mediata.

Se torna trascendente el vínculo existente entre quien realiza el hecho y quien emite las órdenes cuando el que da las ordenes se sirve del instrumento que actúa subordinadamente, esta vinculación permite atribuirle la autoría no a quien realiza el hecho en sí, sino a la persona que emite las ordenes que es el aspecto fundamental de esta forma de autoría (Mir, 2005).

La intervención trascendental del hombre de atrás se consolida cuando el individuo que funge de instrumento no es quien tiene el dominio del hecho, de manera que este debe encontrarse en una situación de subordinación con respecto al autor mediato que tiene el dominio del hecho, en tal virtud los presupuestos de la punibilidad deben dirigirse al autor mediato y referirse solo a este (Hurtado , 2005). Por tanto, quien tiene el dominio final de la acción no es el instrumento sino el hombre de atrás.

La calidad de autor deberá ser atribuida a quien tiene el dominio del hecho, esto es el autor mediato, no así el instrumento pues de este se vale el hombre de atrás (Jakobs, 1997).

Si por su parte el autor inmediato dirige el hecho a la dirección que él quiere, será autor inmediato, en tanto que el hombre de atrás será un partícipe del hecho (Villavicencio, 2006). Y no se podría hablar en este supuesto de autoría mediata sino, como se ha dicho, de alguna otra forma de participación.

La denominación autoría mediata señala autoría mediante la utilización de otra persona, no un autor a través de otro autor, como ha quedado indicado. En estos casos el hombre que se utiliza para realizar el hecho no es autor en sí mismo porque no tiene el dominio del hecho (Zaffaroni , 1981).

No se busca la utilización del instrumento como sujeto sin capacidad de acción, sino de la utilización del autor inmediato con capacidad de realización del hecho (Jakobs, 1997)

Bajo este contexto se puede inferir que existen algunos requisitos para que se configure la autoría mediata, es decir, se deben presentar algunas condiciones como las que a continuación se enuncia:

1. El dominio del hecho lo debe poseer el autor mediato, pues si lo tiene el autor inmediato o lo distribuye con el hombre de atrás se debería examinar si esta conducta encaja con otra forma de participación criminal (Velásques, 2002), como podría ser la coautoría, si es que hay una distribución del dominio del hecho.
2. El autor inmediato debe estar sometido al autor mediato, lo que implica que los presupuestos de la punibilidad deben concurrir en el hombre de atrás; la subordinación del instrumento debe provenir ya sea por coacción, error, incapacidad de culpabilidad, o, sencillamente, por la actuación de buena fe por parte del instrumento (Velásques, 2002). Considerando que algunos de estos supuestos no son objeto de eximente de responsabilidad a lo sumo de atenuación de la sanción.
3. Debe versar de una acción doloso, pues esta figura de la participación criminal no es aplicable en los delitos culposos en los que no se da el dominio del hecho (Velásques, 2002), lo que se da es una ejecución imperfecta de una acción final.

El ordenamiento penal ecuatoriano en la disposición 42 numeral 2 al tratar sobre la autoría mediata amplía el horizonte de quienes podrían verse inmersos en la figura de autoría mediata tal es el caso de:

- Los instigadores o quienes den consejo. Consideremos que si esta instigación o consejo se la da a una persona de sano juicio no se podría hablar de autoría mediata, porque el instrumento tiene capacidad psicológica suficiente para discernir las consecuencias posibles de sus actos, no así quien tiene o sufre de alteraciones psicológica o psíquicas. Por lo tanto, no cabría la aplicación de la figura de la autoría mediata.
- Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio o dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. En todos estos supuestos no se requiere la figura de la autoría mediata, porque el hombre de atrás no ejerce una influencia decisiva en estos supuestos, suficiente con la figura de autoría para generar responsabilidad en la persona quien ordena.
- Aquellos que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no puede calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. Si bien no se podría calificar como irresistible la fuerza se la podría calificar como resistible en virtud de

que el instrumento tiene capacidad plena de decisión, por ende, podría modificar su conducta a un hecho no ilícito.

Esta figura criminal exige la concurrencia en el instrumento de las condiciones propias del tipo penal específico para ser autor del hecho incriminado. Es por esto que en los ilícitos especiales, en los que únicamente pueden ser realizados por determinadas personas, solo pueden ser realizados bajo la figura de autoría mediata en virtud de que el instrumento no tiene la condición particular para realizar el ilícito, por ejemplo, en el infanticidio la calidad de padre o madre.

En los ilícitos llamados de propia mano, donde se requiere una realización personal, no hay cabida bajo ninguna forma de autoría mediata: aquí no es posible ejecución del acto a través del instrumento.

Se teoriza, por último, si hubiera lugar a la autoría mediata en los ilícitos de conducta determinada, inclinándose por la negativa un sector de la doctrina más relevante (Mir, 2005).

De idéntica manera no habría autoría mediata de peculado por parte del particular que no es funcionario público y que no tiene vinculación alguna con las instituciones del estado o del sistema financiero, mientras que el trabajador del banco puede ser autor mediato del delito de peculado bancario, cuando este es utilizado por un particular o por un funcionario de más alto rango para que distraiga fondos del banco.

El desarrollo de la autoría mediata en los últimos tiempos se dio debido a que el Tribunal Federal Alemán en sus siglas en alemán BGH empezó a sustentar sus pronunciamientos basados exclusivamente en la teoría del dominio del hecho (Roxin, 2007).

Lo que se pretendía era encontrar una pauta que posibilite sancionar al verdadero autor y no así solo al autor quien realizaba el hecho que era en este caso el autor inmediato. Esta pauta no podía ser otro que la doctrina del dominio del hecho en la que queda comprendido que el hombre de atrás es el único quien domina la ejecución del ilícito (Muñoz, 2004).

Hay que tener presente que la teoría del dominio del hecho sigue siendo en la que sustenta todas las formas de autoría en su versión de dominio objetivo positivo (Diez, 2007).

El hombre de atrás no es quien efectúa el hecho típico directamente. Como se analizó, se sirve para ese propósito de otro individuo que actúa como instrumento. De esta manera es el autor inmediato quien posee el dominio del hecho (Cerezo, 2006).

No hay lugar a equívocos cuando el dominio del hecho lo tiene un individuo que ejecuta en forma personal la conducta descrita en el tipo legal, es así que no se debe confundir esta posición con la propugnada por la antigua teoría formal objetiva, ya que para esta era suficiente con que el individuo realice la parte externa, objetiva del hecho, ya que se encuadraba en una teoría objetiva del tipo.

En la teoría del dominio del hecho, el autor debe realizar el tipo no solamente en su faz objetiva, sino subjetivamente también. Cuando el agente cumple objetivamente y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, no hay duda acerca de que tiene en sus manos el curso del devenir central del hecho (Zaffaroni, 1981).

Lo esencial de la autoría medita es la responsabilidad del autor mediato en razón de que esta toma la decisión dominante para la realización de la acción, esto quiere decir que al autor inmediato se le complica evitar la realización del tipo legal de modo que excluya la atribución del hecho y de este dificultar, es responsable el autor mediato o hombre de atrás (Jakobs, 1997).

CONCLUSIONES

Para concluir la temática asumida en este trabajo debemos tener claro primeramente el lugar sistémico donde se analizara la autoría y este lugar no podía ser otro que en el tipo legal al analizar sus elementos objetivos abordaremos al sujeto activo de la infracción quien realiza con su actuar la acción incriminada, ese en el momento del análisis donde debemos someter a escrutinio si el sujeto activo intervino en el hecho y de que forma lo hizo.

Teniendo claro el lugar sistémico del análisis podemos sostener que autor mediato será quien comete el hecho punible por medio de otra persona, es decir realiza el tipo legal de un delito comisivo doloso de modo tal que, al llevar a cabo la acción típica, deja que actúe para él un intermediario en la forma de un instrumento humano, teniendo el dominio del suceso causal el hombre de atrás quien contrala la realización y ejecución del hecho realizado por el instrumento.

Características de este tipo de autoría son; la posición subordinada del instrumento; el rol dominante del hombre de atrás, que comprende y dirige el hecho, teniendo el control del suceso causal en razón de su finalidad dirigida completamente a la realización del plan, el dominio del hecho por parte del hombre de atrás.

El Código Orgánico Integral Penal abarca todas las posibles formas de intervención del autor inmediato, en buen romance toda persona podría verse inmersa en esta forma de autoría, caso contrario sucede en otros ordenamientos legales donde se restringen a inimputables o personas con alteraciones físicas o mentales esta forma de participación criminal.

Por todas las razones esgrimidas podemos decir que el administrador de justicia al momento de calificar la actuación del individuo en el hecho ilícito como autor mediato no

puede apartarse de la teoría del dominio del hecho si busca que dicha calificación sea coherente y motivada.

REFERENCIAS

- Bacigalupo, E. (1998). *Manual de Derecho Penal*. Bogota: Temis.
- Diez , L. (2007). *Estudios Penales y de Política Criminal* . Lima: IDEMSA.
- Gil, A; Lacruz, J; Melendo,M;Nuñez,J. (2014). *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Dykinson.
- Hans, H. (1999). *Obras Completas, Derecho Penal, Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Hurtado , J. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte Genral I*. Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1997). *Tratado de Derecho Penal, Parte General* . Madrid: Marcial Pons.
- Jescheck, H. (2014). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo II*. Lima: Instituto del Pacifico.
- Jiménez, M. (2017). *Dominio del Hecho y Unitario en Aparatos de Poder*. Madrid: Dykinson.
- Mezguer, E. (2004). *Derecho Penal, Tomo I*. Buenos Aires: Vallenata Ediciones.
- Mir, C. (2006). *Obras Completas, Derecho Penal Parte General*. Lima: Arca.
- Mir, S. (2005). *Derecho Penal, Parte General*. Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- Muñoz, C. (2004). *Teoria General del Delito*. Bogota: Temis.
- Roxin, C. (2007). *La Teoria del Delito, en la discucion actual*. Lima: Grijley.
- Schünemann, B. (2009). *Obras Tomo I*. Buenos Aires : Rubinzal - Culzoni.
- Velásques, F. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Bogota: Temis.
- Villavicencio , F. (2006). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Grijley.
- Welzel, H. (2002). *Derecho Penal Aleman*. Chile: Editorial Juridica Chile.
- Zaffaroni , R. E. (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte Genaral*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal, Parte General* . Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte General* . Buenos Aires: Ediar.